

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION.. Quintas.—En real orden de 12 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 20, se dijo al gobernador de Búrgos lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente promovido por Francisco Serrano, quinto en la de 1851 por el cupo de Vitoria, en reclamacion de un acuerdo del consejo de esa provincia, por el que le declaró soldado, á pesar de la exencion que alegó como hijo único de viuda podre, á quien mantiene.

En su vista, y resultando que la exencion propuesta no le fue admitida porque no quedó bien comprobada la cualidad de hijo único, toda vez que tiene otro hermano mayor de diez y seis años; pero teniendo presente que este hermano se halla casado é imposibilitado para ganar su subsistencia, por cuyo motivo disfruta una escasa pension, con la que atiende á su propia familia, sin que pueda, por tanto, ayudar á su madre, segun se ha justificado, reuniendo en consecuencia el mozo referido la circunstancia de hijo único á las demas que acreditó anteriormente; S. M., conformándose con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del consejo de esa provincia, y declarar exento del servicio de las armas á Francisco Serrano, como comprendido en el caso segundo del art. 68 de la ley vigente de reemplazo, mandando al propio tiempo que, para cubrir la baja que con este motivo resulta en el ejército, se llame al suplente que corresponda.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, estableciendo algunas modificaciones y aclaraciones sobre provision de piezas eclesiásticas.* Publicala en la *Gaceta* del 21 de setiembre.

Habiendo acreditado la práctica que mi real decreto de 25 de julio de 1851, en el que se fijaron las cualidades que habian de tener los individuos del clero que

aspirasen á piezas eclesiásticas, exige algunas modificaciones y aclaraciones; teniendo en consideracion que por haber estado suspensa por muchos años la provision de piezas eclesiásticas no se encuentran hoy algunas veces sujetos que lleven el servicio y residencia que dicho decreto exige en los aspirantes á las respectivas vacantes; el abuso que puede hacerse de la preferencia que en el mismo se da á los que pretenden trasladarse de una iglesia á otra, y el perjuicio que cuando esto se verifica ó la provision se hace por lo dispuesto en el art. 18 de dicho mi real decreto, experimentan los pretendientes de las categorías que son por turno llamados á ocupar la vacante; en vista de lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, y de lo consultado por la cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta 1.º de enero de 1855, siempre que anunciadas las vacantes de prebendas por el término acostumbrado no se presenten por lo menos tres aspirantes que cuenten en el servicio que ha de preceder el número de años exigido en el real decreto de 25 de julio de 1851, podrá mi real Consejo de la Cámara calificar y clasificar á los demas aspirantes á aquella vacante que reunan las demas circunstancias, y el ministerio de Gracia y Justicia proponer para mi real nombramiento á los clasificados, como si no les faltase la circunstancia del tiempo de servicio.

Art. 2.º La Cámara no dará curso á solicitud alguna de traslacion, de que habla dicho mi real decreto, sin que el que la solicita se halle ya posesionado y residiendo la prebenda ó beneficio que le da la preferencia, y sin que se remita la solicitud por conducto del diocesano, quien informará de las causas canónicas que autoricen la traslacion.

Art. 3.º En el caso de que, previos estos requisitos, se hiciese la propuesta de traslacion, y recayese en ella mi real aprobacion, podrá á la vez mi ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que no pierda turno la categoría á que aquella provision corresponde, proponerme para mi nombramiento, en la pieza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, uno de los clasificados por la Cámara para aquella á que haya de pasar el traslado, siempre que el propuesto tenga las cir-

cunstancias que para la que por resulta se haya de proveer exige mi real decreto.

Art. 4.º Asimismo, y con el propio fin de que no sean perjudicadas en sus respectivos turnos las categorías, que en dicho mi real decreto de 25 de julio de 1854 están dispuestas, cuando en virtud de la preferencia que declara el art. 18 del dicho real decreto sea provisto alguno de los en él contenidos, no se dará por consumido el turno de la categoría á que aquella vacante ó provision corresponda, debiendo volver á ser llamada para la inmediata vacante, ó hacerse la provision en los clasificados de ella si hubiese mediado un corto intervalo de tiempo.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo.*—En real orden de 18 de setiembre, publicada en la *Gaceta* de 21, se aprueban las listas de testo formadas por el consejo de instruccion pública para las universidades é institutos, en cuya lista se comprenden las siguientes, relativos á la facultad de *jurisprudencia* y del *notariado*.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel Falch, enciclopedia jurídica.

Elementos de historia esterna del derecho romano.

Historia de la legislacion romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Lecciones de historia de la legislacion romana, por D. José María Antequera.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Institutiones romano-hispanæ ad usum tironum hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala, præpositi valentini.

Institutionum imperialium, libri IV Arnoldi Vinnii J. C. notis illustrati accedunt in eosdem libros J. Gottlieb Heineccii J. C. Recitationes et simtagmatis antiquitatum Romanorum compendium suis locis particulatim appositum.

El catedrático que adopte este último testo deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

SEGUNDO AÑO.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones de derecho romano en el primer curso.

TERCER AÑO.

Elementos de historia del derecho español.

Historia de la legislacion española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislacion española que precede á los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Lecciones elementales de historia del derecho español, por el doctor D. Salvador del Viso.

Elementos del derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del derecho real de España, por D. Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustracion del derecho español, por don Juan Morcillo.

Elementos del derecho mercantil de España.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Código penal reformado, comentado novísimamente por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo código por D. Ildefonso Auriolles y Montero.

CUARTO Y QUINTO AÑO.

Derecho canónico.

Previniendo el art. 108 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto año formen una sola asignatura, en la que se comprendan las diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas y de la disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de testo que les sirvan para los dos años, una de instituciones del derecho comun, y otra de disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nacion. Los catedráticos procurarán señalar para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos ó capítulos que traten de la misma materia. Los libros de testo serán al efecto:

Para instituciones.

Dominici Cavalarii, institutiones juris canonici.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones de derecho eclesiástico de Carlos Sebastian Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquin Antonio del Camino.

Para disciplina.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparrós.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política-ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política de Garnier, por don Eugenio de Ochoa: segunda edicion.

Derecho público.

No habiendo un libro adecuado á esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará los fundamentos de la Constitución política de la monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

SESTO AÑO.

Ampliacion del derecho civil español: fueros provinciales.

No habiendo texto adecuado á esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que mas se separan del romano, y especialmente los títulos 2.º y 3.º del lib III de la Novísima Recopilacion, el lib. X de la misma, y las leyes modernas que alteran ó modifican el antiguo derecho. Hará tambien conocer á sus discípulos los tratadistas que mas han sobresalido en la explicacion de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto á los fueros provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra del derecho de Castilla, haciendo un exámen comparativo de unas y otras instituciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

[SÉTIMO AÑO.]

*Ampliacion del derecho mercantil y penal.**Para la parte mercantil.*

El Código de comercio, extractado, con explicacion al pie de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edicion.

Tratado del derecho mercantil de España, por do A. B., abogado de Barcelona.

Derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por D. Joaquin Francisco Pacheco.

El Código penal explicado, por D. José Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios al nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Alvarez Martinez.

Práctica forense.

Los mismos autores que en el curso de procedimientos para las lecciones teóricas. Respecto á la parte práctica, invertirán el tiempo los alumnos en trabajos prácticos dirigidos y corregidos por los catedráticos, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar la fórmula de los escritos.

NOTARIADO.

PRIMER AÑO.

Derecho civil.

Biblioteca de escribanos, ó tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al notariado, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.

Elementos del derecho civil de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Sala novísimo, por D. Joaquin Romero Ginzo.

SEGUNDO AÑO.

Práctica forense.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Biblioteca de escribanos, por M. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, sobre la provision de destinos en las carreras civiles. Publicado en la *Gaceta* del 22 de setiembre.

Para que el Estado tenga á su servicio buenos funcionarios administrativos, para darles el prestigio y consideracion que les corresponden, para disminuir un tanto la tendencia perjudicial de nuestra época de vivir á costa del Erario, es de una necesidad urgente y perentoria determinar con acierto las condiciones de aptitud indispensable para entrar y ascender en la carrera de la administracion civil. Por no exigirse estas condiciones para la provision de la mayor parte de los cargos públicos, se ve agobiado el gobierno de pretensiones impertinentes; logran á veces destinos importantes personas notoriamente inca-

paces para servirlos; hácese multitud de descontentos, que buscan luego el desahogo de su ira en las agitaciones políticas; abandonan las carreras no retribuidas por el Estado multitud de personas que podrían prestar en ellas servicios más útiles; y, por último, crece tanto el gravámen del Tesoro por razón de cesantías y jubilaciones, que llegará á absorber en breve una parte muy principal del presupuesto si no se pone remedio.

Hay por otra parte cierta contradicción, en que para desempeñar los cargos de la magistratura y otros especiales, así como para el ejercicio de ciertas profesiones, se necesite una larga carrera científica, y que destinos de la mayor importancia algunos, y otros que no pueden ser bien servidos sin la conveniente preparación, se provean sin más regla que el buen criterio de los ministros. Si la ignorancia de los encargados de la administración de justicia puede ser funesta, no suele serlo menos la de los que tienen la misión de velar por los intereses generales del Estado. De dos modos puede darse á conocer la aptitud del aspirante á un cargo público: ó por haber desempeñado bien anteriormente otros análogos, ó por haber recibido la preparación necesaria, cursando los estudios que la justifican. Estos deben ser por lo tanto los únicos caminos que conduzcan á los cargos del Estado, y así es que el Consejo de ministros está firmemente resuelto á no proveerlos, si V. M. adopta su pensamiento, sino en cesantes, ó en doctores ó licenciados en la facultad de administración, creada por el plan de estudios vigente.

Lo primero, además de ser un indicio probable de aptitud, es de una inmensa importancia, tanto administrativa como política: administrativa, porque con ello se logrará disminuir considerablemente en pocos años el presupuesto de las clases pasivas que tanto abruma al Tesoro: política, porque se da á los hombres de las diversas opiniones todas las seguridades posibles de ser llamados algún día á tomar parte en la administración de los negocios del Estado.

Lo segundo, esto es, la instrucción previa justificada con los títulos académicos correspondientes, dará lugar á que la práctica de la administración civil se vaya regenerando con la savia de las nuevas ideas, bajo la base de los buenos principios, y á que se destierren las preocupaciones ó malos usos que reinan todavía en muchas oficinas. Y, por último, señora, todas estas ventajas habrán de conseguirse sin privarse el gobierno de la libertad de acción necesaria en la provision de los cargos públicos, y que es consecuencia forzosa de su responsabilidad, puesto que de las dos clases en las cuales ha de escoger sus candidatos, una es hoy numerosísima, y la otra lo será también luego que sean útiles para algo los estudios y grados administrativos que V. M. se sirvió establecer en las universidades del reino.

Por cuyas consideraciones, el Consejo de ministros que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1853.—Señora.—A los R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernación, conde de San Luis.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.—El ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.—El ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto

mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y esclusiva escepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en administración.

Art. 2.º Se considerarán también como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
- 4.º Los de conserjes y alcaides.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominación, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardas de montes.
10. Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en administración podrán ser colocados en las vacantes de oficial ó jefe de negociado, según la clasificación consignada en mi real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de comisarios de montes se proveerán en los ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algún haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin escepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de espresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no espedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito espidan algún título serán responsables con sus destinos de la trasgresion de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

FOMENTO. *Nombramiento.*—Por real órden de 9 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 22, se

nombra vocal del consejo de agricultura, industria y comercio á D. Agustin Pascual.

GOBERNACION. *Real orden, sobre la emigracion de los canarios á las Repúblicas de la América del Sur.* Publicada en la *Gaceta* del 22 de setiembre.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias autoridades y particulares, con el objeto de que cese la prohibicion que en virtud de reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar y las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, á considerado que al dictar el gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian espuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos paises:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del gobierno español, que en todo case protegerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando, por último, que uno de los mas sagrados deberes del gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interes, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., despues de oido el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico donde existan representantes ó delegados del gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para espedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar previamente ante la autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de su padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse,

4.º Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6.000 rs. vn., ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ú expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les espidan los pasaportes y licencias *grátis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que proceda real autorizacion especial para cada caso, espedida por este ministerio, en la que se espresese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior, den curso los subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sesta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del sub-gobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, segun lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se espresese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sea cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando, sin embargo, á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se espresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que, llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometándose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais adonde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercera. Que los contratos se estiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del sub-gobierno respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á

dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán, no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino también de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y, por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen también en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta real orden, correspondiendo en tal caso al gobernador de la respectiva provincia la inspección que en ella se comete á los subgobernadores de distrito de las islas Canarias.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar. Publicado en la Gaceta del 23 de setiembre.

Señora: Si para la mejor administración y fomento de los intereses de Ultramar pudo ser y fue conveniente reunir en un solo centro la dirección suprema de todos los negocios relativos á aquellas provincias, la experiencia ha demostrado que para mantener la armonía entre aquellos intereses y los de la Península, este sistema de separación entre ambas administraciones debe tener un límite muy preciso. Necesitábase que la acción del gobierno sobre aquellas posesiones importantes fuese eficaz y rápida, y esto se ha conseguido hasta cierto punto encomendando la administración activa de Ultramar á la dirección del mismo nombre, centro común de todos los negocios.

Convenía asimismo que las cuestiones que afectan á dichas provincias se resolviesen con la intervención de personas conocedoras de ellas y del mecanismo especial de la administración, y esto se ha logrado también llamando á tomar parte en la suprema dirección de aquellos asuntos á funcionarios versados y encanecidos en el servicio de nuestras colonias.

Mas para lograr el acierto en el desempeño de este ramo importante de la Gobernación es preciso tener en cuenta, no solo las circunstancias y los intereses especiales de las provincias de Ultramar, sino también los intereses y circunstancias de la Península, de lo cual no ofrece garantía bastante la completa separación que existe actualmente entre ambas administraciones. No pudiendo ser consultado en dichos negocios sino el Consejo de Ultramar, se priva V. M. para resolverlos de la cooperación y de las luces de otros funcionarios que, aunque no conozcan tan bien los intereses coloniales, pueden apreciar indudablemente mejor los generales del Estado, de que no son aquellos sino una escasa parte. De aquí la lentitud con que se camina en la obra importantísima de establecer cierta unidad cuando menos de espíritu y tendencia, entre todos los ramos de la administración pública; de aquí la conservación de tantas preocupaciones é ideas equivocadas acerca del sistema colonial; y de aquí, en fin, el riesgo de que se quebrante la armonía necesaria entre los intereses peninsulares y los ultramarinos.

Todos estos inconvenientes podrán obviarse refundiendo en una la suprema administración consultiva de España y sus provincias de Ultramar, sin perjuicio de conservar separada la administración superior activa de las últimas.

Esta reforma podrá verificarse suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar, trasladando las atribuciones consultivas del primero al Consejo Real, que ya las tuvo antes de ahora, conservando según hoy existe la dirección de Ultramar, y dando parte en la administración activa y consultiva de nuestras colonias, no solo á los funcionarios que hayan servido antes en ellas, sino también á los que hayan prestado sus servicios en la Península.

De este modo tendrá el acuerdo de las resoluciones administrativas que afectan á aquellas posesiones importantes, toda la preparación, madurez y garantías de acierto que son indispensables, sin perjuicio de que, centralizada la acción del gobierno sobre ellas, conserve toda la eficacia y rapidez convenientes.

Así desaparecerá también la anomalía que hoy resulta de la coexistencia de ambos Consejos, pues establecido y organizado ya uno de modo que pueda intervenir acertadamente en todos los ramos de la administración pública, á fin de darles la unidad necesaria para el mejor servicio, no se logrará este resultado volviendo ahora al antiguo y vicioso sistema de los Consejos especiales.

De la medida que los que suscriben tienen la honra de proponer á V. M., resultará por último otra ventaja importante, á saber: una economía de consideración en el presupuesto. Quinientos ochenta y siete mil reales importan actualmente la planta y el material del Consejo que se suprime; y aunque no puede economizarse toda esta suma, porque habrá que deducir de ella lo que importan los derechos pasivos de algunos consejeros y funcionarios que los disfruten, siempre se habrá de proporcionar al Tesoro un ahorro considerable.

Por todas estas razones, vuestro Consejo de ministros tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernación, conde de San Luis.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.—El ministro de Fomento é interino de Marina, Agustín Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el Consejo y Cámara de Ultramar, creados por mis reales decretos de 30 de setiembre de 1851 y 26 de enero del presente año.

Art. 2.º El Consejo Real en pleno ejercerá, mientras otra cosa se determine, las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora el Consejo de Ultramar.

Art. 3.º Las secciones de Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación del Consejo Real entenderán en los negocios de su competencia en todos los casos en que debían conocer las comisiones generales de Guerra, Justicia, Hacienda y gobierno del Consejo de Ultramar, con arreglo al art. 18 de mi referido real decreto de 26 de enero último.

Art. 4.º Se suprime la secretaría de la Cámara de Ultramar.

Art. 5.º La secretaría del Consejo Real desempeñará las funciones que atribuye á la del Consejo de Ultramar en la toma de razón de los títulos de los empleados, condecoraciones y gracias el art. 17 de mi real decreto de 26 de enero del corriente año.

Art. 6.º En lo sucesivo deberán ser nombrados como hasta ahora para los cargos de la direccion de Ultramar los que hayan prestado los servicios que exige mi real decreto de 25 de octubre de 1851; pero no podrá ser escludido ninguno de los aspirantes por la sola circunstancia de haber prestado dichos servicios en la administracion de la Península.

Art. 7.º El Consejo Real desempeñará los negocios de Ultramar con sus propios empleados y en la forma acostumbrada para los asuntos de la Península.

Art. 8.º Me reservo utilizar oportunamente los servicios de los consejeros y demas funcionarios que deben quedar cesantes á consecuencia de este real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

GOBERNACION. *Reales decretos, suprimiendo las comisiones creadas para la reforma de las leyes administrativas y para el establecimiento de la casa de lavado y baños de pobres de Madrid.* Publicados en la *Gaceta* del 23 de setiembre.

Señora: Disminuir un tanto la centralizacion administrativa que hoy existe, dando á la accion de los pueblos y de las autoridades locales mas ensanche y desahogo, es ya una necesidad reconocida. Los ministros que aconsejaron á V. M. la preparacion de una reforma de esta clase, prestaron á su pais y al trono un servicio de importancia. Pero el ministro que suscribe cree que la manera de llegar mas pronto al resultado apetecido no es invocar el auxilio de juntas numerosas, por ilustradas y eminentes que sean las personas que las compongan, sino acudir á los cuerpos consultivos del Estado, que son los consejeros naturales del gobierno. En la cuestion de que se trata debe ser muy principalmente consultado el Consejo Real, sin cuya audiencia seria peligroso adoptar graves resoluciones que afectan profundamente á nuestra organizacion administrativa. Es, por lo tanto, conveniente suprimir desde luego la comision encargada de la revision de las leyes administrativas, pasando al Consejo Real los trabajos que aquella tuviese concluidos, y encargándole su continuacion en los términos que parezcan mas oportunos, sobre lo cual se reserva proveer el gobierno.

Es tambien de utilidad reconocida el pensamiento de establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, luego que lo permita la llegada de las aguas por el canal de Isabel II, que está construyéndose. Pero mas bien que á una junta cree el ministro que suscribe se debería cometer al alcalde-corregidor de esta capital el encargo de preparar oportunamente los trabajos necesarios para llevar á cabo aquel proyecto.

Tales son las razones en que se funda el ministro que suscribe para someter á la aprobacion de V. M. los dos adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la comision creada por mis reales decretos de 15 de febrero y 15 de ju-

nio últimos, para la revision de las leyes administrativas.

Art. 2.º El presidente y secretario de dicha comision remitirán al gobierno los proyectos que tengan acabados, y todos los antecedentes que hayan reunido para el desempeño de su encargo.

Art. 3.º El gobierno pasará al Consejo Real dichos proyectos y antecedentes, á fin de que los examine y dé su dictámen sobre los puntos y en la forma que se le designarán oportunamente.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la junta creada por mi real decreto de 15 de junio último con el encargo de formular un proyecto de decreto, estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres.

Art. 2.º Dicha junta remitirá al gobierno los antecedentes que hubiere reunido, ó los proyectos que haya trabajado en el desempeño de su encargo.

Art. 3.º El alcalde-corregidor de Madrid, á quien se pasarán dichos proyectos ó antecedentes, propondrá con la oportunidad debida los medios de llevar á efecto el establecimiento de la casa de lavado y baños de que trata mi referido real decreto de 15 de junio último.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

GOBERNACION. *Eleccion de diputado á Cortes.* Por real decreto de 21 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 23, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Berja, provincia de Almería, por no haber aceptado el cargo el electo don Vicente Saenz de Llera.

GOBERNACION. *Convocacion de una diputacion.*—Por real orden de 21 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se convoca á reunion extraordinaria la diputacion provincial de Palencia por término de quince dias, con el objeto de que dé su dictámen acerca de las proposiciones hechas para la construccion de todas las obras comprendidas en el plan general de carreteras de la misma provincia.

FOMENTO. *Real orden, sobre constitucion de la sociedad proyectada con el titulo de «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.»* Publicada en la *Gaceta* del 23 de setiembre.

Illmo. Sr.: Vista la esposicion de la junta provisional de la sociedad proyectada con el titulo de *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, solicitando autorizacion para constituirse con el capital necesario para construir la primera seccion de la espresada línea, ó de no accederse á esto, que se la otorgue el interes de 6 por 100 y 1 de amortizacion, á fin de poder reunir y constituirse con el capital suficiente para la construccion de toda la línea:

Visto el contrato celebrado entre la espresada junta provisional y la casa de los Sres. Girona, hermanos, Clavé y compañía, por el que se obligan estos últimos á construir todo el camino, y á ceder á la empresa la

parte del de Moncada á Sabadell y Tarrasa, de que son concesionarios:

Visto el art. 1.º del real decreto de 7 de agosto próximo pasado, por el cual se declaran subsistentes las concesiones hechas con arreglo á las prescripciones acordadas en los decretos y reales órdenes de su concesion:

Visto el informe del Consejo Real sobre este expediente, resumido en las conclusiones siguientes:

1.ª Que si la sociedad anónima del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza no ha llenado todas las condiciones que se le impusieron para que pudiera tener efecto su constitucion provisional, se declare disuelta dicha sociedad, y caducada de consiguiente la concesion de este ferro-carril;

2.ª Que si la sociedad está legalmente constituida, se proceda á fijar y exigir el depósito en garantía de la presentacion de los planos; se declare el término dentro del cual ha de verificarse esta presentacion, ó se entienda fijado cuando menos el máximo de la disposicion tercera de la real orden de 31 de diciembre de 1844, que son diez y ocho meses, y se llenen los demas requisitos propios del caso;

3.ª Que en este mismo supuesto de la existencia de la sociedad, se continúe procediendo con estricta sujecion á esta real orden de 31 de diciembre de 1844;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara subsistente la concesion definitiva otorgada por real decreto de 27 de noviembre de 1852 á la sociedad proyectada con el título de *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, para la construccion y explotacion de esta línea, dividiéndola en cuatro secciones: la primera hasta Manresa; la segunda hasta Lérida; la tercera hasta Monzon, y la cuarta hasta Zaragoza.

2.ª La referida sociedad se constituirá en el término de dos meses, contados desde esta fecha, con el capital necesario para la construccion de la primera seccion. Seis meses antes de concluir las obras de esta, deberá hallarse constituida la sociedad con el capital suficiente para emprender los trabajos de la segunda, y así sucesivamente hasta la terminacion de toda la línea.

3.ª La sociedad queda obligada á terminar los trabajos de todo el camino en el plazo improrogable de seis años, contados desde la fecha de su constitucion para la primera seccion, debiendo dar terminada esta á los dos años, la segunda á los cuatro, y á los seis las dos restantes.

4.ª Los planos y presupuestos de la primera seccion habrán de presentarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta real orden, y los de las secciones siguientes con igual período de anticipacion á la época marcada para dar principio á sus obras respectivamente, debiendo consignar antes como garantía de la construccion de cada seccion un depósito de 2.500,000 rs.

5.ª Se autoriza á la sociedad para que, cuando se halle constituida, lleve á efecto la referida contrata de construccion de la línea, y la adquisicion de la parte de Moncada á Tarrasa perteneciente á la casa de los Sres. Girona, hermanos, Clavé y compañía, en el supuesto de que el gobierno solo abonará por los capitales invertidos el interes del 6 por 100, interin dure la construccion, con arreglo á los informes que emitan los inspectores facultativo y económico, bajo su responsabilidad, y previas las averiguaciones que estimen conducentes acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre. Respecto de las obras hechas hasta

el dia en la parte de Moncada á Tarrasa por los concesionarios, deberán abonarse los intereses por lo que resulte de la tasacion que haga el inspector facultativo.

6.ª Si la compañía concesionaria faltase al cumplimiento de las precedentes disposiciones, ó careciera de los medios necesarios para la construccion de alguna de las secciones, se declarará caducada la concesion de las que no se hallen construidas, perdiendo todo derecho á las mismas, sin poder reclamar ningun género de indemnizacion por los gastos hechos en los estudios, levantamiento de planos, obras, etc.

7.ª De las anteriores disposiciones se dará cuenta á las Cortes.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. *Real orden, resolviendo con acuerdo del Consejo Real el expediente del ferro-carril de Sevilla á Cádiz.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de setiembre.

Illmo. Sr.: Visto el real decreto de 7 de agosto próximo pasado, por el que se confirman las concesiones de caminos de hierro conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los reales decretos ú órdenes de su concesion:

Vista una esposicion de D. Rafael Sanchez Mendoza modificando algunas de las condiciones de su contrata;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara subsistente la contrata de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgada á don Rafael Sanchez Mendoza por real decreto de 28 de agosto de 1852; debiendo anunciarse con la anticipacion necesaria la subasta, que ha de tener efecto á los seis meses de principiadas las obras, así como la tasacion de las que se hayan hecho en dichos seis meses, el importe del 6 por 100 de interes anual del capital invertido, y el del 10 por 100 de administracion para inteligencia de los licitadores, nombrándose un inspector económico que lleve cuenta de los gastos hechos hasta el dia de la subasta, para que puedan servir de base á la licitacion.

2.ª Se suprime el derecho de tanteo que concedia á Sanchez Mendoza el referido real decreto de 28 de agosto de 1852.

3.ª Las subvenciones ofrecidas por los ayuntamientos y diputacion provincial de Cádiz para este camino, ya consistan en los productos de las enagenaciones de propios, ó bien en otros impuestos, se harán efectivas por los medios y trámites que indica la real orden de 13 de agosto último en lo relativo á los subsidios ofrecidos por los ayuntamientos y diputacion provincial de Ciudad-Real.

4.ª El contratista volverá á consignar en la Caja general de depósitos la cantidad de 2.856,000 rs. que retiró en virtud de real orden de 16 de abril último.

5.ª El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

SECCION DOCTRINAL.

Situación de la administración de justicia.

ARTÍCULO II (1).

Después de manifestar en nuestro artículo anterior la necesidad de ofrecer á la magistratura española, á las instituciones judiciales y al país entero, una solemne reparación del agravio inferido al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, reponiendo al que no pudo ser destituido sino con abierta infracción de la sagrada ley de inamovilidad, y de esponer algunas consideraciones sobre la urgente é imperiosa necesidad de aumentar las dotaciones del ministerio judicial y fiscal en los términos que propusimos en otro de nuestros artículos anteriores (2), indicábamos que, juntamente con la reforma de nuestras leyes, ya comenzada, aunque bajo tan malos auspicios, y que urge llevar á cabo con tino y acierto, debía verificarse el arreglo de los tribunales en el sentido en que demandan los altos y respetables intereses de la administración de justicia. La conveniencia de que sean simultáneas estas dos medidas, es cosa que todo el mundo conoce, y que por lo tanto no necesitamos encarecer en este lugar, donde tampoco nos detendremos á esponer las bases bajo las cuales convendría llevar á cabo el arreglo á que nos referimos. Nos bastará indicar nuestro deseo de que no sea esta una de las muchas reformas que cada día se realizan entre nosotros con harta impremeditación y ligereza, sin mas estudio que el de lo que se practica en el vecino reino, cuyos hábitos y tendencias son otras que las nuestras, y acaso sin mas pensamiento que el prurito de trastornar el órden existente para introducir innovaciones muchas veces innecesarias y peligrosas. Si esta clase de arreglos, de que la historia contemporánea nos ofrece una experiencia dolorosa, causan tan graves males al país, aun en los ramos de la administración activa, que son mas susceptibles de alteraciones y mudanzas, ¡cuánto mayores y mas trascendentales no los inferiria á una institución como la judicial, donde no puede tocarse sin sembrar la alarma, el temor á las innumerables familias que ven pendiente de

(1) Véase el número anterior.

(2) El del número 224.

ella sus vidas, sus bienes, y todo cuanto mas los interesa en el mundo! ¡Qué seria de la sociedad si los tribunales anduvieran á merced del viento de las reformas, y sufriendo cada día alteraciones y trastornos! Medítese, pues, detenidamente lo que se haga en esta parte, no postergando nunca al brillo deslumbrador de modernas innovaciones, el respeto que se debe á los intereses creados y á las tradiciones y prácticas legales de nuestro país.

Otra de las medidas que deben adoptarse, ya como parte del arreglo de tribunales, si se verifica, ya aisladamente si no llegase á realizarse, es el aumento del ministerio fiscal en los tribunales superiores, donde sus esfuerzos no pueden bastar en manera alguna para el cumplimiento de los graves y concienzudos deberes que sobre él pesan. Este es un punto de la mayor importancia, en que hasta ahora no se ha querido fijar la atención, pero que la reclama de una manera muy especial. No habemos menester largas argumentaciones para demostrar esta verdad incontestable. Nos bastará para esclarecer este punto citar un hecho tomado al acaso, porque los hechos son siempre la mejor demostración de las cosas que á ellos se refieren. Cuatro abogados fiscales tiene la Audiencia de Madrid, donde el despacho de causas criminales asciende á unas ocho mil cada año. Suponiendo, pues, que los abogados fiscales no descansan, ni estén enfermos, ni ausentes, ni inhabilitados para el trabajo un solo día, su posición harto gratuita por cierto, resulta que cada uno de ellos, despachando mil seiscientas en cada año, si se reserva igual número al señor fiscal, deben leer, estudiar, meditar é informar *cuatro procesos cada día*, formulando á veces graves y terribles acusaciones contra los procesados. Apelamos aquí á la conciencia de los hombres rectos, de los sinceros amantes de la moralidad y de la justicia. ¿Es posible, acaso, despachar cada día cuatro procesos, para pedir la imposición de graves penas, sin que en ellos se cometan frecuentes injusticias por falta del tiempo preciso para el trabajo? Esta es una consideración que muchas veces ha asaltado á nuestro espíritu, y que adquiere una inmensa gravedad si se reflexiona que, fuera de los casos de indulto, son ejecutorios todos los fallos de las Audiencias en materia criminal. Llamamos, pues, hácia este punto la ilustrada atención del señor ministro de Gracia y Justicia, para que ponga

remedio á un mal cuyas consecuencias pueden llegar á ser funestas y dolorosas algun dia.

Si resultando destituida de fundamento la voz que ha circulado estos dias, se conservare el ramo de instruccion pública bajo la inspeccion del ministerio de Gracia y Justicia, este seria tambien uno de los asuntos á cuyo exámen debiera consagrar su atencion el señor marques de Gerona. De algunos años á esta parte, el ramo de instruccion pública, falto de una ley fundamental, que es la base en que descansa en los demas paises civilizados esta interesante institucion, está sufriendo continuos vaivenes, caprichosas é injustificadas alteraciones, con las cuales se hace imposible la fijeza en los estudios, la seguridad en las carreras, el aplomo y la madurez en los profesores y en los alumnos, porque es imposible que haya ni buenos preceptores, ni buenos libros, ni buenos métodos de enseñanza, ni buenos alumnos, cuando los planes y reglamentos de instruccion pública se alteran y modifican sustancialmente cada dia. Recordaremos á este propósito los hechos que consignamos en nuestros artículos sobre el reglamento de estudios de octubre de 1851. «En 1845, decíamos, se formó por el gobierno un plan de estudios, y poco despues un reglamento para la ejecucion del mismo. En 1847 vió la luz pública un nuevo plan, y no tardó en seguirle el reglamento que habia de complementarlo. En 1850 se vió aparecer el tercer plan de estudios, y un año despues se formó otro tercer reglamento, mas extenso y prolijo que ninguno de cuantos le habian precedido. En febrero de este año (1852) se ha nombrado por el gobierno una comision encargada de redactar una ley de instruccion pública, y apenas hace un mes ha aparecido el cuarto reglamento de los formados y publicados en el período á que nos referimos.» Esto decíamos en octubre de 1852; y hoy, que ha pasado un año sobre estos sucesos, nada hemos adelantado en esta importante obra, aunque nos consta que los trabajos de la comision encargada de redactar la ley de instruccion pública se hallan considerablemente adelantados. Muy conveniente seria que el actual señor ministro, hombre de estudios y de reputacion literaria, procurase que se activaran estos trabajos, y presentase en el próximo Congreso el proyecto de ley, cuya promulgacion es hoy una necesidad, para que se ponga término á este incesante movimiento en que se ha tenido

á la instruccion pública desde 1845 hasta el dia, y en que el arbitrio ministerial ha llegado á incurrir en las mas caprichosas escentricidades. ¿Por qué no establecer de una vez y sólidamente, ahora que la comision legisladora está creada, que la ley está casi hecha, la base en donde descansa ese edificio, que nunca podrá adquirir formas regulares, ínterin carezca de estable y seguro cimiento? La oportunidad no puede presentarse mas favorable para llevar á cabo la reforma que hace dos años hemos indicado y propuesto en este periódico.

Al ocuparnos de este trabajo de la reforma legislativa y del arreglo de los tribunales, fuéranos imposible olvidar la necesidad de que se lleve á efecto el del notariado, pendiente de realizacion tantos años hace, como todas las reformas relativas á este ministerio, que, como decíamos en nuestro artículo anterior, parece condenado á una inmovilidad que contrasta singularmente con el exceso de vida y agitacion que en otros se observa. Precisamente es este uno de los puntos que con mas copia de erudicion y doctrina y con mas estension y acierto se han dilucidado en nuestro periódico, donde está próxima á terminarse la interesante serie de artículos que escribe nuestro colaborador el Sr. Cervino; y esto nos dispensa por completo de entrar aquí en consideraciones, porque ninguna de cuantas pueden ofrecer alguna importancia se ha escapado á la perspicacia y pericia del autor de aquel trabajo. No es esta la ocasion de seguir al Sr. Cervino en su tarea; pero sí la de dolernos, como él, de que unos funcionarios que intervienen, no solo en todos los actos de la administracion de justicia, haciéndolos valederos con su fe y testimonio, sino tambien en todos los de la vida privada que tienen alguna importancia, no se hallen hoy considerados del modo que deben estarlo, y garantido el ejercicio de su profesion de la manera que tiene derecho á exigirlo la sociedad que se entrega en sus manos, si bien por otros medios que el vicioso sistema de las subastas, donde se declara que es mejor escribano el que ofrece mayor suma por el oficio. Echese por tierra cuanto antes este peligroso y deplorable medio de nombrar escribanos, y fórmese para ello una legislacion que arregle cuanto concierne á su posicion pública y privada, y que establezca entre ellos la administracion de justicia á quien sirven, y el público cuyos actos

garantizan, las relaciones de mutuo decoro y conveniencia que entre unos y otros deben existir. Este es hoy día el deseo unánime de todos los que conocen la verdadera situación de aquellos funcionarios, y pueden apreciar la grande influencia que ejercen en los actos de la vida social.

Un asunto importantísimo ha sido también dilucidado por nosotros poco tiempo hace, y aunque por su gravedad es de aquellos que debieran, no solo fijar, sino absorber por completo la atención de un gobierno, hemos visto con harto sentimiento que ninguna disposición se ha acordado acerca del mismo. Hablamos de los *progresos de la criminalidad* en España, materia á que consagramos algunos artículos siete meses há, y que ha venido después á ser la voz de alarma de varios órganos de la prensa, cuyo concepto hemos reproducido en nuestro periódico. En aquellos artículos espusimos las causas que en el orden moral y en el material habían contribuido, á nuestro juicio, para producir el horrible desbordamiento del crimen, é indicamos asimismo los medios que pudieran emplearse para contener los progresos de tan funesto mal (1). El tiempo ha venido á confirmar nuestras observaciones y á hacer justicia á nuestros clamores. Cada día que pasa nos asegura más y más de que es una triste, pero evidente verdad, que la predisposición á los grandes crímenes es hoy extraordinaria, y que en el desquiciamiento universal en que se encuentra nuestra sociedad, teatro de continuas luchas de partidos y de egoistas contiendas de ambiciones y de intereses materiales, no está segura ni la existencia, ni la propiedad, ni la honra de los ciudadanos, ni hay obstáculo en que se repare, ni medio que se perdone para poner en práctica los intentos criminales. Las noticias que diariamente publica la prensa, son la mejor y más completa prueba de nuestros asertos. Es indudable que un asunto de tanta importancia requiere la decisión enérgica de todo el gobierno; pero ¿quién más apropiado para escitar su celo y para proponer la adopción de medidas útiles á este fin, y algunas de las cuales tenemos indicadas en aquellos artículos, sino el ministro encargado de la *Justicia*, de esa justicia que violan y condenan á cada paso los delitos de que nos lamentamos? Por otra parte, la inacción en tan

(1) Números 174 y siguientes.

grave y vital asunto es cada día menos disculpable, y puede traer en pos de sí consecuencias muy funestas.

Véase sí, como dijimos al comenzar estos artículos, es ancho el campo que se ofrece al nuevo señor ministro para trabajar con fruto y con lucimiento en favor del país desde el alto puesto en que acaba de ser colocado. Véase si es grande la gloria que está llamado á alcanzar con la adopción de las importantes y trascendentales medidas que se han omitido por los ministerios anteriores. Y nosotros debemos esperar que se apresurará á dictar estas reformas y á recoger esta gloria que otros han despreciado, porque sus antecedentes no nos permiten pensar de otra manera. El señor marques de Gerona es conocido como hombre de grandes estudios y de alta capacidad literaria; su nombre ha figurado en Granada junto al de los abogados de más esclarecida fama, y además son bien conocidos sus trabajos como escritor y como jurisconsulto, y sus luminosos dictámenes como fiscal de la Audiencia de aquella capital. Rector de la universidad literaria de la misma, ha dado á conocer su inteligencia en materias de enseñanza; como diputado, en el seno de algunas comisiones ha emitido con valor y entereza sus opiniones, favorables al aumento de sueldos del ministerio judicial y fiscal, como á todo lo que concierne al decoro y á la dignidad de la magistratura; y en el desempeño de todos sus cargos ha mostrado siempre un carácter firme y enérgico, principalmente para resistir las influencias que pudieran redundar en menoscabo de la justicia. Si su hoja de servicios no cuenta acaso esos merecimientos políticos, que consisten en tomar parte activa y principal en las contiendas de partido, y en figurar de un modo notable en las luchas de ambiciones é intereses privados, esto no lo echamos nosotros de menos en el ministro de Gracia y Justicia, que debe salir del seno de los altos tribunales, de entre los más doctos magistrados y jurisconsultos, cuyo carácter les obliga á permanecer constantemente ajenos á esos apasionados y ardientes debates de la política.

Todo, pues, nos hace esperar que el señor marques de Gerona corresponderá á las esperanzas que en él se han depositado; y si por acaso nos engañásemos al pensar de este modo, esto en verdad no nos sería tan sensible por nos-

otros mismos, como por el decoro de la magistratura española. El ministerio, desempeñado por un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, acaba de ser, como dijimos en nuestro anterior artículo, completamente estéril para el país. Si llamado á desempeñar este mismo puesto el regente de una de las primeras Audiencias de España, no adelantase un paso mas la administracion de justicia, en verdad que este resultado pudiera dar lugar á muy tristes reflexiones. Es cierto que la voluntad de un ministro puede luchar á veces con obstáculos insuperables; pero en tales casos quédale siempre al hombre su dignidad, y la gloria de haber intentado vencerlos.

J. M. DE ANTEQUERA.

CUESTION JURIDICA

sobre la omision de la operacion cesárea despues de muerta la madre en cinta.

Al leer en el número 219 de EL FARO NACIONAL un excelente artículo dirigido á hacer ver la obligacion en que los médicos se encuentran de hacer, por cuantos medios les sea dable, que en el caso de hallarse una mujer en cinta y atacada de una dolencia mortal, así ella como sus parientes consientan en que la operacion cesárea se verifique despues de la muerte, con el objeto de salvar, si es posible, la vida del feto, hemos visto tambien, y con alguna estrañeza, calificar la omision por parte del médico, ó la resistencia de la familia, de un delito especial, participante de la naturaleza del aborto y del infanticidio. Esta doctrina, consignada en un artículo cuyos principios nos parecen en general muy aceptables, pudiera producir graves consecuencias en el ánimo de los juzgadores, por cuya consideracion no hemos podido permanecer en silencio; y, aunque desconfiando mucho de nuestra suficiencia, hemos creido conveniente formular nuestro juicio en esta cuestion interesante. No pretendemos por ello darle una solucion cumplida; pero consignando nuestro parecer al lado del emitido por el articulista de que nos ocupamos, nuestros lectores podrán apreciar cuál de las dos sea la opinion mas conforme con la justicia y con el derecho establecido por nuestro Código penal.

Dos pudieran ser las principales consecuencias que de aceptar las ideas de aquel artículo habrian de seguirse. La impunidad, ó un rigor excesivo, ambas á cual mas trascendentales. Si los tribunales aceptasen la opinion de que este hecho constituye un delito especial, medio entre el infanticidio y el aborto, la impunidad legal seria el resultado mas inmediato; si la opi-

nion era acogida por el legislador, no podria menos de imponer severísimas penas á quien cometiera delito tan grave. Resultaria la impunidad, porque constituyendo este hecho un delito especial, no previsto por la ley, los tribunales no tendrian medio alguno de castigarlo sin faltar á las prescripciones de la justicia y del Código penal, que previene no sean considerados como delitos sino los actos que con anterioridad hayan sido calificados de tales por la ley. Resultaria una penalidad excesiva, si el legislador, como no podia menos de suceder, lo inscribia en las tablas de los delitos; porque un hecho mas grave que el aborto, aunque no tanto como el infanticidio, es siempre un atentado de grandísima consideracion. Véase, pues, cómo con razon hemos calificado de muy trascendentales las consecuencias que se deducen de las doctrinas asentadas en el artículo á que nos referimos.

En nuestro concepto, y sin que pretendamos ser los que llevemos la mejor parte en esta cuestion, el hecho de que se trata deberá ser calificado como aborto, como imprudencia temeraria, ó como un hecho no criminal, según sean las circunstancias que lo acompañen. Diremos las razones en que se funda nuestro juicio.

Que la omision de la operacion cesárea no constituye ni homicidio ni infanticidio, es una cosa tan fuera de duda, que no necesita demostracion alguna. Para la comision de cualquiera de estos delitos, es necesario que el objeto, el ser, el hombre sobre quien recaiga, haya nacido, diferenciándose el primero del segundo únicamente en que este se ha de cometer, para ser tal, dentro de los tres dias siguientes al parto y por la madre ó abuelos maternos del infante. El médico, pues, en ningun caso en que intervenga como tal podrá cometer infanticidio, por no tener ninguno de los caracteres esenciales en la persona delincuente para perpetrar este delito: y ni él, ni nadie, podrá, por la omision de la operacion cesárea, ó por la resistencia á que se practique, ser lógicamente acusado como homicida; porque no hay materia sobre que recaiga este delito; porque no se llenan las condiciones esenciales de un crimen semejante; porque, en una palabra, no ha nacido aun el feto, cuando el hecho de que tratamos se encuentra ya consumado.

No habiendo, como se ve, homicidio ni infanticidio, veamos si hay delito, ó mas bien, si los causantes de este hecho incurren en responsabilidad criminal.

Son condiciones esenciales, no solo con arreglo á nuestro Código, sino conforme á los buenos principios de jurisprudencia, que haya voluntad de delinquir y materia sobre que esta recaiga, para que exista un delito. Entendemos nosotros por voluntad, según expresa el Código penal en su art. 1.º, *el ánimo libremente decidido de hacer ó no hacer una cosa prohibida ó mandada por la ley*. Apóyase nuestra definicion en la teoría que el Código mismo desenvuelve. Con efecto; entre las llamadas circunstancias que exigen de responsabilidad criminal, se encuentran varias

que confirman esta opinion: tales son la circunstancia 8.^a del art. 8.^o, por la que se declara exento de responsabilidad criminal al que, con ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, *sin la menor culpa ni intencion de causarlo*; y las circunstancias 9.^a, 10, 11, 12 y 13, referentes todas á los vicios de que puede estar afecta la voluntad del que comete un acto penado por la ley. De todas ellas, y especialmente de la primera, se deduce claramente que la voluntad ha de recaer sobre lo prohibido por la ley, pues que si así no acontece, no hay, segun el Código, responsabilidad criminal, lo que equivale á decir que no hay delincuencia, porque no hay verdadera y libre voluntad. Escusado seria añadir una sola razon en apoyo de tan sana y justa doctrina: el que en tales casos produce directamente el mal, bien pudiera decirse que no es un hombre, sino un autómatas dominado por una fuerza superior.

Pero no solo es necesario, para que haya delito, que exista voluntad de cometerlo; es preciso tambien materia sobre que recaiga: una existencia de que se prive por el homicidio; una cosa ajena que se tome por el robo; un documento que se falsifique por la suplantacion, ú otro objeto en cada caso especial. El que descargase su puñal sobre una estatua, el que subrepticamente entrase en su propia casa y tomare su propio dinero, ó el que falsificare un documento, hijo de su imaginacion, no podria decirse, sin caer en el ridículo, que habia delinquido: nadie podria seriamente acusarlo de asesino, ladron ó falsificador, porque, á pesar de la intencion aparente que de delinquir pudiera tener el autor de tales hechos, en los mismos se veia que faltaba la delincuencia, porque faltaba la materia del delito. Es, pues, esencialmente preciso que haya *voluntad y objeto* para que haya criminalidad.

Sentadas estas premisas, veamos si la simple omision de la operacion cesárea, despues de muerta la madre, hace responsable al médico que dejó de practicarla. Veamos hasta qué punto son aplicables en este caso las doctrinas antes espuestas.

Por regla general, en el facultativo que omite la operacion cesárea no hay intencion de hacer que perezca el feto; diremos mas: puede estar firmemente convencido de su inviabilidad ó dudar de si la madre está ó no realmente muerta. En la vida intra-uterina la existencia del feto y de la madre se encuentran tan identificadas, que dificilmente pueden separarse la una de la otra. Desde la respiracion y circulacion de la sangre, hasta los accidentes menos esenciales de la vida, todo les es comun: de esta identidad nace necesariamente la consecuencia de que, cesando la circulacion de la sangre materna, cesando la respiracion de la madre, ha de cesar casi instantáneamente la respiracion y circulacion del feto. De este principio y de otros muchos que no nos detenemos á esplanar, así porque no nos creemos competentes en esta materia,

como porque lo juzgamos innecesario, ha nacido la opinion, admitida por la ciencia médica como razonable de que son muy raros y extraordinarios los casos en que, muerta real y positivamente la madre, se haya salvado el fruto de su concepcion por acudir á la operacion cesárea; pudiendo atribuirse el mayor número que de estos casos se refieren á muertes aparentes de las madres: y ¡quién sabe si al operar el médico sacrificó con la mejor intencion á la madre por salvar al hijo! Porque no ha sido uno, sino infinitos los casos en que el ojo de la ciencia se engañó; en que el médico creyó dormida con el sueño eterno á la infeliz que era víctima de uno de esos parasismos en que el paciente presenta todos los signos de la muerte. Porque la medicina no ha encontrado aun una señal infalible que produzca la evidencia de que cesó la vida, hasta que principia la descomposicion; es decir, mucho tiempo despues de haber pasado la oportunidad de practicar la operacion cesárea.

Guiado por la prudencia, convencido de la inutilidad de la operacion, ó tal vez temeroso de repetir uno de tantos casos en que, como antes dijimos, murió la madre en el instante mismo en que se pretendia salvar al hijo, puede á nuestro juicio omitirse la operacion, sin que en ello haya delito, porque no hay voluntad de delinquir; porque no hay acaso objeto sobre que recaiga; pues no es seguro, sino muy dudoso, el buen éxito de la operacion: podrá acaso tacharse de tímido; pero no decirse que es criminal, porque no tiene su omision ninguno de los caracteres del delito.

Pero si en vez de la prudencia han sido otras causas menos nobles las que le han impulsado á obrar; si en interes de alguna de ellas, cuando aparecia clara é indudablemente indicada la operacion, la omitió ó acaso impidió que se hiciera, y todo esto se probase de un modo evidente, en este caso escepcionalísimo, por la naturaleza de las pruebas casi imposibles, seria el médico responsable de un aborto, por mas que el feto no saliese del claustro materno, pues poco importa que las formas sean distintas, cuando en su esencia las cosas son idénticas; y en verdad que poca será la diferencia que exista entre el que ocasiona la muerte del feto dado despues á luz, y el que la ocasiona haciendo que no nazca. En ambos casos hay un mismo resultado, la muerte de un ser viable, en ambos casos, pues, hay el mismo delito.

Bajo otro tercer aspecto pudiera presentarse esta cuestion. Supongamos que la operacion es procedente, y el médico así lo tiene reconocido; que solo falta la ocasion de practicarla; pero en estos momentos tan preciosos, en estos últimos instantes de una vida que se estingue y los primeros de otra que debe inaugurarse, el médico, por un abandono injustificable, no se encuentra en su puesto; la madre espira, y tras ella espiran tambien los momentos en que debiera hacerse la operacion, en cuya consecuencia el nuevo ser ha estinguído su vida antes de que empezase á lucir. En

este caso no hay delito, porque no ha habido intención ni voluntad de delinquir, ó lo que se conoce entre los jurisconsultos con el nombre de *dolo*; pero hay la *culpa lata*, lo que constituía entre los romanos el *cuasi delito*; y este hecho, ó mas bien esta omisión, si es cierto que no debe ser penada con el rigor con que se penaría el delito, también lo es que no debe quedar impune, ni con arreglo á las prescripciones de a justicia, ni á lo estatuido por el Código. A nuestro juicio, la calificación mas exacta de esta falta es la de *imprudencia temeraria*, porque á mediar malicia en ella, sería, como antes dijimos, un verdadero delito; y porque *imprudencia temeraria* es en el médico abandonar su puesto en los momentos críticos en que se hace mas necesaria su presencia.

Pero en ambos casos de *imprudencia temeraria* y de delito, el juzgador debe obrar con estremada prudencia y no arrojar á exigir la responsabilidad criminal sino cuando tenga una convicción íntima de que se ha incurrido en estas infracciones de la ley, porque las pruebas de ellas son siempre difíciles y su perpetración muy rara. Debe siempre tener á la vista la sublime máxima consignada en la ley de Partida, de que vale mas dejar impune á un criminal, que condenar á un inocente.

Tal es nuestro parecer en esta importante cuestión. Si en ella no andamos acertados, quisiéramos que se nos sacase del error por quien se crea mas autorizado y competente en esta materia.

V. M. D.

SECCION DE TRIBUNALES.

Demanda de injurias de EL FARO NACIONAL contra el Semanario del Notariado.

Llevada por el director de EL FARO NACIONAL á los tribunales de justicia la defensa de su derecho, segun ofreció en el núm. 226, contra las injuriosas aserciones estampadas en el núm. 62 del *Semanario*, y habiendo oido previamente, y con el fin de evitar cualquier error en que pudiera incurrir, el dictámen que en apoyo de su justicia le evacuaron, en el terreno privado y solo para su gobierno, los respetables jurisconsultos Sres. D. Joaquin de la Torre Bossuet, D. José María Monreal, D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Luis Diaz Perez, D. Manuel Cortina y D. Pedro Gomez de la Serna, se celebró el juicio de conciliación que previene la ley, el día 21 del mes anterior. La demanda concluyó en el juicio conciliatorio en los términos que espresa la certificación que abajo insertamos, absteniéndonos de todo comentario, segun convinimos ante el señor juez de paz, porque su sola lectura basta para formar una idea exacta de este asunto, bajo sus diferentes aspectos.

Hé aquí el contesto literal de este documento:

D. Juan Blazquez Prieto, doctor en jurisprudencia y teniente de alcalde del distrito del Hospital, certifico: Que entre los juicios de conciliación que ante mí se celebran, hay uno que á la letra dice así:

«En la villa de Madrid, á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, ante el señor teniente de alcalde D. Juan Blazquez Prieto, compareció D. Indalecio Martinez Alcubilla, con poder bastante del Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon, abogado del ilustre colegio de Madrid, individuo de su junta de gobierno y director propietario del periódico de jurisprudencia y tribunales, titulado EL FARO NACIONAL, asociado de su hombre bueno, el licenciado D. Vicente Morales Diaz, demandando de INJURIAS GRAVES al que lo es igualmente del *Semanario del Notariado de España y Ultramar*, D. José Gonzalo de las Casas, acompañado del suyo, D. José Manresa, por las varias expresiones injuriosas y ofensivas al honor de dicho señor Pareja de Alarcon, contenidas en el artículo que con el título de HIPOTECAS se publicó en el núm. 62 del *Semanario*, correspondiente al 4 del mes actual, y en el que se atacan su veracidad, independencia y decoro, haciendo igualmente extensiva la demanda á las frases publicadas con la misma tendencia y objeto en un suelto que se lee al final del núm. 63 del propio periódico, su fecha 11 del corriente, y que principia *parecia natural*, y concluye *letras españolas*, pidiendo el referido Martinez Alcubilla, en consecuencia de todo y á nombre de su representado, que el Sr. Gonzalo de las Casas *se retractara de todas las frases injuriosas contenidas en ambos artículos, y especialmente en el primero, dándolas por no puestas ni escritas, y como si jamás hubieran existido, y sin que por ellas sufra el menor agravio ni ofensa ahora ni nunca la bien sentada reputación de su principal; ó que si, por el contrario, el Sr. Casas no tenia por conveniente acceder á todo lo solicitado, pedia el referido Sr. Alcubilla se diese el juicio por concluido, espidiéndose á las partes las oportunas certificaciones*, mediante á que, no siendo equívocas ni de dudoso sentido las frases y conceptos que el demandante reputaba injuriosos, no cabia en el caso presente la *esplícacion* de que trata el art. 386 del Código penal, y el único medio aceptable era el ya propuesto por el demandante, publicándose el desagravio del ofendido en el mismo periódico en que su honor habia sido atacado.

Añadió á lo dicho el representante del señor director de EL FARO NACIONAL, que su principal obraba en este acto impulsado por el deber imperioso de defender su decoro y sostener su veracidad, su independencia y su dignidad, hasta aquí respetadas siempre, y ofendidas ahora por el *Semanario*; pero que estaba muy lejos de su ánimo toda idea de resentimiento ó venganza, pues tenia generosidad suficiente para perdonar las injurias como cristiano, aunque se viera obligado á rechazarlas y perseguirlas ante los tribunales como ciu-

dadano y como hombre de honor; y, finalmente, que la accion que se proponia ejercitar, y que iniciaba en este juicio de conciliacion, se limitaba únicamente á la *cuestion de injurias*, quedando en pie, y cualquiera que fuese el éxito de dicha demanda, las aserciones contenidas en el núm. 223 de EL FARO NACIONAL del 1.º del corriente, y que *ratificaba de nuevo*, relativas al hecho afirmado por este periódico, de que «la esposicion elevada á S. M. en veinte y cinco de febrero último por el director del *Semanario*, pidiendo la reforma del real decreto de veinte y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos sobre el sistema hipotecario, no habia tenido parte ni influencia alguna en el de diez y nueve de agosto último, que acordó dicha reforma, porque no constaba que hubiese tenido curso, ni aparecia extractada, ni tomada en consideracion en el espediente general de dicha reforma, y si solo resultaba anotada en el registro general de la direccion de contribuciones directas; y sin que esto obste ni tenga nada que ver con que el *Semanario* haya escrito varios artículos, segun ha tenido por conveniente en el terreno de la prensa, lo cual reconoció francamente EL FARO NACIONAL en su citado número 223, así como tampoco ha negado nunca el que se haya elevado á S. M. dicha esposicion, y si solo el que esta haya sido estimada, como puede demostrarse, entre otras razones, con la comparacion de lo dispuesto en el real decreto de diez y nueve de agosto último, con lo pedido en dicha esposicion.»

Oidas por D. José Gonzalo de las Casas las anteriores pretensiones y las manifestaciones diversas hechas por el demandante, contestó relativamente á la cuestion de injurias, que, aunque efectivamente habia habido alguna ligereza y exageracion en el artículo del número sesenta y dos del *Semanario* á que se referia esta demanda, y acaso tambien en lo dicho en el sesenta y tres, no envolvía ni la mas remota idea de injuriar ni ofender en lo mas mínimo al director de EL FARO NACIONAL, á quien estimaba el demandado hacia tiempo, reputándolo por persona veraz y de la mayor dignidad y decoro, sin que nunca hubiese dudado de su honor; que comprendía que su estremada delicadeza y susceptibilidad le hacian ver injurias donde no las habia realmente, y que con estas esplicaciones leales y de buena fe debia quedar plenamente tranquilo dicho señor director.

En este estado, y no habiéndose dado por satisfecho el demandante con las esplicaciones hechas por el demandado, su señoría y los hombres buenos hicieron varias observaciones encaminadas á la conciliacion de los ánimos, y, en su consecuencia, manifestó el director del *Semanario* que, aunque consideraba suficientes las esplicaciones hechas, deseando dar una muestra de su lealtad y buena fe y de la sinceridad de las protestas de aprecio que habia hecho hácia el director de EL FARO, y no queriendo tampoco que se le supusiese enemigo de la paz, aceptaba su preten-

sion en todas sus partes, y se conformaba con ella, y retiraba las palabras que pudiese creer injuriosas, puesto que la estremada delicadeza de dicho señor no se satisfacía de otro modo; quedando por lo tanto concluido este asunto, y publicándose en ambos periódicos esta acta, como término y solucion definitiva de la cuestion de injurias producida por el director de EL FARO NACIONAL. Y habiéndose conformado la parte demandante con esta terminante manifestacion, dió su señoría por terminado este juicio, mandando se espidiese certificacion á ambos interesados, y que se insertara en el *Semanario* y EL FARO NACIONAL el domingo próximo, exigiendo que lo fuese íntegramente y sin comentario alguno, para evitar ulteriores disgustos en tan desagradable negocio; con cuyo mandato se conformaron las partes, firmándolo, con su señoría.—Blazquez Prieto.—José Gonzalo de las Casas.—Indalecio Martinez de Alcuilla.—Licenciado Vicente Morales Diaz.—José María Manresa.—Y para que conste, doy la presente, que firmo en Madrid á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Blazquez Prieto.—Hay un sello que dice: Tenencia de Alcalde del distrito del Hospital, Madrid.»

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia el interesante real decreto que sigue, y que publica la *Gaceta* de ayer, introduciendo algunas alteraciones en el procedimiento criminal. Lo anticipamos en este lugar, atendida su importancia, y sin perjuicio de publicarlo con la esposicion que le precede en la seccion oficial de uno de los números inmediatos. La falta de espacio no nos permite consignar hoy, acerca del mismo, las observaciones que reservamos para otro dia.

Hé aquí el

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que

el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidion

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó finca, prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se esceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, el ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco. (*Gaceta del 1.º de octubre.*)

Demanda de injurias. En la *Seccion de Tribunales* del número de hoy, verán nuestros lectores el resultado de la promovida á nombre del director propietario de EL FARO NACIONAL contra el que lo es del *Semanario del Notariado*.

ADVERTENCIAS
para este cuarto trimestre.

Con el número de hoy da principio el cuarto trimestre de 1853: y siguiendo la regla establecida des

de la fundacion de este periódico, los suscritores al mismo, en provincias, seguirán recibiendo los números sin interrupcion alguna. Los que no gusten continuar, devolverán á la administracion del periódico, sin abrirlo y con la misma faja que lleva, el primer número que reciban despues del de hoy. Los que así no lo verifiquen, ó no avisen espresamente que se retiran, por sí ó por medio de los correspondientes, quedan obligados al pago de la suscripcion por cualquiera de los medios establecidos, del mismo modo que el periódico á su vez se compromete de buena fe á servirles con toda exactitud y puntualidad.

Con uno de los números del presente mes publicaremos la biografía y retrato litografiado de un jurisconsulto ilustre, á fin de continuar la galeria biográfica con que obsequiamos de vez en cuando á nuestros constantes suscritores, y que reciben estos con tan singular aprecio.

EL FARO NACIONAL, cuya circulacion y crédito se estienden mas y mas cada dia, seguirá el mismo sistema que hasta aqui, y aun se propone realizar muy en breve varias mejoras morales y materiales, que se anunciarán oportunamente al público, y que esperamos verán con agrado nuestros suscritores.

ANUNCIO.

Enciclopedia moderna. Diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura y comercio. Publicado por Mellado.

Se ha repartido el tomo 22 de esta importantísima obra, el cual consta de 68 pliegos de impresion en 4.º mayor y en dos columnas, edicion esmerada y correcta, en buen papel y caracteres nuevos. Su precio es por suscripcion á dos cuartos el pliego, como obra perteneciente á la *Biblioteca Popular*, 16 rs. en Madrid y 20 en provincias.

Tambien se ha repartido la 22 entrega de láminas, que contiene varias grabadas en acero de la mas fina ejecucion. El precio de las láminas es 6 reales entrega, lo mismo en Madrid que en provincias.

Se suscribe en Madrid en el gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia, ultramar y el extranjero, en casa de los correspondientes del establecimiento de Mellado. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos, y hay de muestra ejemplares de la obra y entregas de las láminas.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.